

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CECILIA CARDONA CARDONA

DEMANDADO: ROBERTH SMITH BRAVO MUÑOZ

Radicado No. 760013110008-2024-00011-00

Auto Interlocutorio No. 060

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal del CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CECILIA CARDONA CARDONA a través de apoderado judicial, contra ROBERT SMITH BRAVO MUÑOZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- - Debe aclararse el domicilio de la parte demandada, es decir si se trata de tener dos domicilios; toda vez que, el libelo incoatorio de la demanda indica expresamente que es vecino de Cali, y también domiciliado en el Cerrito, Valle, en el poder refiere que únicamente su domicilio es en la ciudad de Cali, y el hecho primero de la demanda que es vecino del Municipio de El Cerrito, Valle, recordando que el lugar de domicilio puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 02 artículo 82 C.G.P)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuraron las causales invocadas para el divorcio. (Art. 82 núm.. 5 CGP).

3.- El hecho decimo primero de la demanda, indica expresamente que la parte demandante:” *debió acudir ante la comisaria de familia octava de villa Colombia el 15 de Agosto de 2023 a solicitar una medida especial de protección contra el señor ROBERTH SMITH BRAVO MUÑOZ, como consecuencia del maltrato verbal, psicológico, económico y las amenazas que este le ha hecho..*” En atención a lo anterior, la parte actora, debe aporta copia de tal denuncia, si se tiene en cuenta que se invoca como causales de divorcio “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.” (Numeral 3ro artículo 84 C.G.P)

4.- Se aporta con la demanda los siguientes documentos digitales:

- Copia registro de nacimiento de LEYDI JASMIN BRAVO CARDONA, como hija de los cónyuges, sin embargo, no se relaciona en la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer dentro presente litigio. (Numeral 3ro artículo 84 C.G.P).
- Copia certificada de matrimonio de los cónyuges ROBERT SMITH BRAVO MUÑOZ y CECILIA CARDONA CARDONA, no obstante, no se relaciona en la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer dentro presente litigio. (Numeral 3ro artículo 84 C.G.P).
- Copia de un contrato de compraventa, sin relacionarse en la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer dentro presente litigio. (Numeral 3ro artículo 84 C.G.P).

5.- No se indican direcciones físicas de los testigos. (Artículo 212 C.G.P).

6.- No se indica dirección física que se debe señalar del apoderado judicial de la parte demandante. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

7.- Se indica la dirección electrónica de la parte demandada, para recibir notificaciones personales roberthsmith09@hotmail.com; refiriendo la demanda, que se obtuvo por parte de la demandante quien fuera su pareja y por este motivo conoce los medios tecnológicos usados por su ex pareja..”, sin embargo no se aportan las evidencias respectivas, a fin de que se determine que tal canal digital, efectivamente es el utilizado por la persona a notificar. **(Artículo 8 Ley 2213 de 2022).**

8.- No se acredita, el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica indicada en la demanda, como medio tecnológico lugar para recibir notificaciones personales; con las exigencias que trata la Ley 2213 de 2022.

9.- Debe aclarar el hecho quinto, pues se aduce que las partes asistieron a un matrimonio en marzo del presente año, sin haber terminado siquiera enero. (82-5 CGP).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. **(Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CECILIA CARDONA CARDONA a través de apoderado judicial, contra ROBERT SMITH BRAVO MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor LENIN DARIO ZULUAGA ARREDONDO, abogado, con C.C. No. 94510513 y T.P. No. 129734 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6e3fd1535ab7421ee41c92de3e38cd976b2d531233a41f351f57b813c0298f**

Documento generado en 24/01/2024 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>